



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2021

Radicación: Tutela 110014003031-2021-00675-00

Se resuelve la solicitud de tutela de **Rosalba Páez de Ramírez** contra de **Edilberto Ruíz García** por la presunta vulneración del derecho fundamental a la petición.

Antecedentes

1. Pretende la accionante obtener respuesta a la petición elevada el día 20 de noviembre de 2020, a través de la cual solicitó al abogado accionado un informe sobre la gestión adelantada en los procesos judiciales objeto de encargo.
2. Dentro de la oportunidad concedida, la parte tutelada guardó silencio.

Consideraciones

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad, o de un particular en los casos previstos en la Ley.

El derecho de petición se encuentra contenido en el artículo 23 de la Carta Política y su carácter fundamental en nada concita duda, como tampoco, el hecho de que generalmente se presenta en dos sentidos: de una parte, a través de la facultad para elevar respetuosas solicitudes a las autoridades por motivos de interés general o particular; y, principalmente, en el de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo¹ sobre el asunto puesto en consideración, dentro del término señalado en el artículo 14 de la ley estatutaria 1755 de 2015 -sin perjuicio de disposiciones especiales-

Entrando al *sub judice*, es importante destacar que según el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, el derecho de petición puede ejercerse contra entidades privadas para garantizar derechos fundamentales². En este punto, la Corte Constitucional ha señalado: *“Con la Ley 1755 de 2015 el Congreso legalizó y concretó las reglas definidas por la Corte Constitucional respecto de la procedencia del derecho de petición ante particulares. (...). El artículo 32 al definir su eje de actuación bajo el supuesto de garantizar derechos fundamentales, está retomando las reglas jurisprudenciales que atañen a la procedencia del derecho de petición como medio, a través de dos supuestos: (i) se puede ejercer el derecho de petición ante organizaciones privadas -con independencia de que sean personas jurídicas- y aunque no presten un servicio público, ni cumplan funciones similares, cuando la petición tenga por finalidad la garantía de los derechos fundamentales o, de otra forma dicho, sea necesaria para asegurar el disfrute de los derechos fundamentales del accionante. Por tanto, en ese evento si el ejercicio del derecho de petición se constituye en el instrumento idóneo para obtener la*

¹ Corte Constitucional, sentencia T-094 de 2016. M.P Alejandro Linares Cantillo.

² “Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

*protección de otro derecho fundamental es exigible frente a tales particulares. Y (ii) las peticiones presentadas, no ante organizaciones, sino ante **personas naturales, también serán procedentes cuando el solicitante tiene una relación de subordinación o de indefensión frente a éste o existe una posición de dominio. En este caso, el ejercicio del derecho de petición debe tener también como propósito la garantía de un derecho fundamental***³.

Situación de la cual expuso la Corte Constitucional "... 'la exigencia directa de los derechos a particulares solo es viable cuando existe un rompimiento de las condiciones de igualdad formal entre las partes por razones jurídicas (subordinación) o fácticas (indefensión)'. '(...)Aunado a ello, la jurisprudencia constitucional ha admitido que el reconocimiento de la eficacia directa de los derechos fundamentales contra particulares puede generar riesgos, al debilitar el principio de legalidad, el principio de la autonomía de la voluntad privada, la libertad contractual y la seguridad jurídica. **Por consiguiente, '(...) la aplicación de la protección de la efectividad directa de los derechos fundamentales frente a particulares, no puede ser ilimitada'** ..."

Aterrizando los argumentos esbozados al caso concreto, halla el despacho que la tutelante, no se encuentra en una situación de subordinación frente al accionado, nótese que estudiado el derecho de petición así como la situación fáctica planteada en el libelo, se evidencia que la relación que mantiene con el abogado Edilberto Ruíz atañe a un asunto netamente de estirpe contractual derivado de un contrato de mandato, lo que enseña, que la petición está orientada a obtener una rendición de cuentas sobre la labor acordada con el profesional del derecho, por lo que no es posible su protección a través de la acción de tutela. Adicionalmente, la señora Rosalba Páez de Ramírez cuenta con mecanismos para obtener las cuentas pedidas, e incluso, acciones de tipo disciplinario si es que el abogado ha faltado a sus deberes, razón por la cual, tampoco se supera el presupuesto de subsidiariedad.

Decisión

Así las cosas, el **Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **resuelve:**

Primero: Declarar la improcedencia de la tutela, por las razones esbozadas.

Segundo: Notificar esta decisión por el medio más expedito a los aquí intervinientes, **remítase** la presente actuación, si no fuere impugnada esta providencia, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: Cumplido lo anterior y previas las constancias de rigor **archívese** la tutela.

Notifíquese

Firmado Por:

³ Sentencia T 736 de 2016.

⁴ Sentencia T-002/21.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Angela Maria Molina Palacio
Juez Municipal
Civil 031
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab5a2d72a46dec036d912b06ab5125ae8dfe44bf3dd92e7d2dbfb2d2fe266dbc

Documento generado en 17/08/2021 02:55:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**